

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

RELACION de las licencias de todas clases concedidas por este Gobierno durante el mes actual.

Núm. de orden.	NOMBRES	PUEBLOS	Fecha de la concesión.			Licencias de			OBSERVACIONES
			Día...	MES.	Año...	Oza...	U. annas	Pesca.	
170	Inocencio Llanos	La Bóveda	4	Julio	1910	1			
171	Alberto Martínez	Villardondiego	»	»	»	1			
172	Eustasio Villar	Idem	»	»	»	1			
173	Manuel Cid	Manzanal de abajo	12	»	»	1			
174	Félix Regente	Zamora	»	»	»	1			
175	Felipe Fagúndez	Villa-obispo	14	»	»	1			
176	Luis Montoya	Toro	»	»	»	1			
177	Manuel Rodríguez	Cañizal	»	»	»	1			
178	Ponciano Villar	Villardondiego	»	»	»	1			
179	Arturo Nieto	Santibañez de Tera	16	»	»	1			
180	Francisco Blanco	Zamora	18	»	»	1			Gratis como Secretario de la J. P. de Beneficencia.
181	Zenón Fernández	Benavente	»	»	»	1			
182	Arcadio Rodríguez	Villamayor Campos	19	»	»	1			
183	Vicente Sotelo	Zamora	»	»	»	1			
184	Marcelino Frechilla	P. Valderaduey	20	»	»	1			
185	Antonio Romero	Santibañez Vidriales	»	»	»	1			
186	Eudocio Castellanos	Bustillo del Oro	22	»	»	1			Gratis mientras sea G. jurado.
187	Fermín Bragado	Benegiles	23	»	»	1			
188	Manuel Vega	Camarzana	»	»	»	1			
189	Prudencio Alonso	Melgar de Tera	»	»	»	1			
190	Eugenio Prada	Zamora	»	»	»	1			
191	Pedro Bobo	Mombuey	26	»	»	1			
192	Antonio Alonso	Villabrázaro	»	»	»	1			
193	Esteban Campo	S. C. Entreviñas	28	»	»	1			
194	José Batlle	Zamora	»	»	»	1			
195	José Beneitez	Idem	»	»	»	1			
196	Ramiro de Horna	Idem	»	»	»	1			
197	Ciriaco Prada	Fuentesauco	»	»	»	1			
198	Alejandro de S. Román	Mombuey	30	»	»	1			
199	Rogelio González	Toro	»	»	»	1			
200	Pedro González	Brime de Sog	»	»	»	1			
201	Manuel Gutiérrez	S. Pedro la Viña	»	»	»	1			
202	Manuel Moltó	Santibañez Vidriales	»	»	»	1			
203	Manuel Ferreras	Fuente Encalada	»	»	»	1			
204	Fabriciano Santiago	Zamora.	»	»	»	1			

Zamora 30 de Julio de 1910.—El Gobernador, Jaime Aparicio.

(Gaceta de 31 de Mayo de 1910.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; oída la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas.

Dado en Palacio a veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.— ALFONSO — El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y Artes Decorativas.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Exposiciones nacionales de *Bellas Artes y Artes Decorativas*, se celebrarán en Madrid anualmente, pero alternando, un año las de *Pintura, Escultura y Arquitectura*, y otro las de *Artes Decorativas é Industrias Artísticas*. Su inauguración se verificará en 1.º de Mayo ó de Octubre, en el local y fecha designados por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura se dividirán en tres Secciones correspondientes á estas Bellas Artes.

Las de Artes Decorativas en otras tres Secciones: una de *Arte Decorativo*; otra de *Industrias Artísticas*, y otra de *Enseñanza y progreso de las Artes ornamentales*, á las que será obligatoria la concurrencia de las Escuelas de Artes Industriales, costeadas en todo ó en parte por el Estado.

Art. 3.º No obstante su carácter nacional, podrán concurrir á estas Exposiciones, á más de los artistas españoles, los extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento.

Sólo podrán optar á los premios los extranjeros, cuando estén naturalizados en España.

Los representantes de las Escuelas de Artes In-

dustriales se considerarán como expositores de sus envíos, para los efectos de su recepción.

Art. 4.º La presentación de las obras se verificará en el local de la Exposición, por el autor ó la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º Las obras serán recibidas por el personal del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que se destine para este objeto. Sólo podrán admitirse cuando se hallen en disposición de ser expuestas.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción, deberá hacerse en la segunda quincena de Marzo ó de Agosto, respectivamente, según la fecha de la Exposición. Este plazo será *improrrogable*, siendo desestimadas cuantas gestiones se hagan por ampliarlo. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º Los expositores españoles podrán presentar como *máximum* seis obras de cada sección; los extranjeros tres; entendiéndose como una sola las que figuren dentro de un mismo marco.

Se darán también como presentadas aquellas que por su instalación definitiva no puedan ser trasladadas al local de la Exposición, pero exhibiendo su autor modelos, detalles, fotografías y otros datos de información.

Los envíos de las Escuelas serán admitidos sin limitación, ajustándose á las condiciones del local en que el certamen se celebre.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario, numerado y con las debidas anotaciones.

Asimismo le será entregada la cédula electoral á aquellos que tengan derecho al voto, según el Reglamento especial de las Exposiciones á que concurren, siendo precisa la justificación de sus derechos, á juicio del Delegado, en caso necesario.

Art. 9.º Al hacer la presentación de cada obra, los expositores ó sus representantes firmarán una cédula en la que harán constar á más de su número, descripción y género:

- 1.º El nombre y apellido del autor;
- 2.º Lugar de su nacimiento;
- 3.º Señas de su domicilio;
- 4.º Relación de los premios que haya obtenido en las Exposiciones á que se refiere el artículo 18.

5.º Conformidad del autor de la obra en cederla al Estado, en el precio que en su lugar se señala, si al serle conferido premio en las de Bellas Artes, el Estado la eligiera para figurar en algún Museo ó Establecimiento público.

Art. 10. No serán admisibles:

- 1.º Las obras que hayan figurado en certámenes nacionales anteriores;
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan obras originales ejecutadas en distintas materias y procedimientos.

CAPÍTULO II

De los Jurados.

Art. 11. El Jurado de las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, se compondrá, á más del Presidente, que lo será el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 21 Vocales elegidos por los expositores que tengan derecho al voto, correspondiendo siete por cada sección, en los que ha de quedar dividido este Jurado para sus trabajos y acuerdos.

Art. 12. Para ser Jurado de Pintura, Escultura y Arquitectura será condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ó haber obtenido en Exposiciones nacionales ó internacionales de Bellas Artes, Medalla de honor ó de primera clase ó premios equivalentes, en la sección en que haya de ser elegido.

Art. 13. El Jurado de las Exposiciones de Artes Decorativas se compondrá, á más del Presidente, que lo será asimismo el Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, de dos Arquitectos, dos Pintores, dos Escultores y un Arqueólogo, todos ellos Académicos de número de San Fernando; cuatro Profesores de Escuelas de Artes Industriales y cuatro expositores premiados con medalla de primera clase en Certámenes anteriores de Artes decorativas; todos estos 15 Vocales del Jurado serán elegidos por los expositores con derecho al voto, y actuarán en pleno indistintamente en las tres secciones que constituyen estos Certámenes.

No podrán ser Jurados los parientes, dentro del segundo grado, de alguno de los expositores.

Art. 14. Los cargos de Vicepresidente y Secretario general, se elegirán por el Jurado en pleno de entre sus Vocales.

Art. 15. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo con voz y voto las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 16. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 17. Al día siguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para la elección del Jurado.

Formará la Mesa el Subsecretario y los dos expositores de más edad que estén presentes, ejerciendo los cargos de Secretarios los dos más jóvenes, también de los presentes.

La votación terminará á las seis de la tarde.

Art. 18. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores en los que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber obtenido cualquier clase de medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales, internacionales y extranjeras de Bellas Artes ó de Artes decorativas, respectivamente, según las Exposiciones que se celebren;

2.º Ser Profesores de las Escuelas especiales de Pintura, Escultura y Arquitectura, ó de las de Artes Industriales, en igual caso que el anterior enunciado.

3.º Poseer el título de Arquitecto;

4.º Ser Académico de San Fernando.

Art. 19. Para emitir su voto los expositores ó sus representantes presentarán la cédula electoral de que habla el artículo 6.º

Art. 20. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente.

Los de provincias podrán remitir sus candidaturas por escrito, legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habiten.

Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias como los del extranjero remitirán sus candidaturas con antelación suficiente para que lleguen á la Mesa antes del cierre de la votación, en carta certificada, acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición General de Bellas Artes.

«Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

Y en el sobre del pliego cerrado:

«Candidatura de D....., para la Sección de.....»

El Presidente, en el acto de la votación á que se refiere el artículo 17, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar el Jurado correspondiente á cada una de ellas, si reúne todos los requisitos á que se refiere el artículo 18.

Art. 22. La Mesa formará para cada Exposición una lista de los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, designando diez para cada Sección en las de Bellas Artes, y para la de Artes Decorativas tres Arquitectos, tres Pintores, tres Escultores y dos Arqueólogos, más siete jurados Profesores y otros tantos expositores de los que se requieren, según el artículo 13.

En ambos casos actuarán como jueces efectivos los reglamentarios, quedando los restantes como suplentes.

Art. 23. Terminada la votación, proclamará el Presidente el Jurado, cuyo resultado remitirá inmediatamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para que se expidan los nombramientos en el día.

El Presidente resolverá cualquier duda que pueda ofrecer la votación.

Art. 24. Si alguno de los Jurados no admitiera el cargo al comunicárselo, de lo que se le exigirá recibo, se le sustituirá por el que le siga en número de votos en su Sección y se completará el número de suplentes que pudiera faltar, en la misma forma. En caso de empate será proclamado el que lo hubiere sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 25. El Jurado se constituirá el día siguiente de la votación á que se refiere el artículo 17, dando posesión el Presidente á los Jurados, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el artículo 14.

Art. 26. Una vez constituido el Jurado que ha de juzgar las obras expuestas, comenzarán las Secciones respectivas, en el mismo día, el examen de las recibidas.

Art. 27. Serán admitidas sin examen las obras de los expositores premiados con medalla de honor ó de primera y segunda clase en certámenes anteriores del mismo género, nacionales ó extranjeros, y las de los Académicos de número de las de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 28. El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas y comunicará á los interesados esta decisión para que en caso de no admitirse algunas de las que hayan presentado, pasen á recogerlas en el término de cinco días. En aquellas que por sus marcos ó accesorios perjudiquen al decorado de la Exposición, el Jurado invitará á sus autores á presentarlas en forma más adecuada, pero si desatendieran esta indicación, podrán ser desechadas.

Art. 29. Las obras que por sus asuntos se consideren repugnantes ú ofensivas á la moral, podrán ser rechazadas por este motivo, mas para ello será preciso el acuerdo del Jurado en pleno.

Art. 30. El examen de las obras para su admisión terminará á los seis días siguientes al de la constitución del Jurado. Sólo en el caso de que por lo numeroso de las presentadas no pudiera realizarse dicho examen en el indicado término, podrá el Presidente de la Sección solicitar su ampliación. El plazo de prórroga, si se concediera, no podría pasar de otros cuatro días.

Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Los acuerdos del Jurado son irrevocables.

Art. 31. Terminada la admisión de las obras, el Jurado procederá á darles la colocación que estime más oportuna, debiendo quedar todas instaladas dos días antes de la apertura de la Exposición, que los artistas puedan proceder á su barnizado y definitivo arreglo, no pudiéndolas después cambiar de lugar bajo ningún concepto.

Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 32. Cuando á pesar de la limitación establecida en el artículo 7.º no fuere posible colocar todas las obras presentadas en las debidas condi-

ciones, la Sección podrá disponer que sea retirada alguna de las de artistas que presentaran más de tres. A este efecto, el Presidente de la Sección solicitará de el del Pleno que convoque á éste y que se cite al interesado, para que, oyendo las razones que exponga y las aducidas por aquélla, se resuelva lo que se estime más oportuno.

Art. 33. Las deliberaciones de los jurados para la adjudicación de los premios comenzarán el día siguiente de inaugurada la Exposición.

Los premios consistirán en las recompensas consignadas en los artículos 43 y 44, según las Exposiciones que se celebren.

Las secciones propondrán los premios por *mayoría absoluta* de los individuos que las componen.

Art. 34. El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas ni menciones que las expresadas en este Reglamento, pero puede dejar de conceder las que estime convenientes.

Si en una de las Secciones no se concedieren todas las medallas, y en cambio en otras no fueran suficientes las que, con arreglo á este Reglamento pueden otorgarse, por haber más obras notoriamente merecedoras de ellas, á juicio unánime del Jurado de la Sección en que tal ocurra, podrá éste pedir la reunión del Pleno, al objeto de que, así acordado, se solicite del Ministerio la trasferencia de medallas, dentro del número sobrante, de una á otra Sección.

Esta solicitud, si procediere, habrá de elevarse en los tres primeros días siguientes al último de los plazos fijados en el artículo 36, y sin perjuicio de lo en él expuesto.

Art. 35. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de clase superior.

Art. 36. Las Secciones elevarán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la propuesta de premios á los diez días de inaugurarse oficialmente la Exposición.

En cada uno de estos días se reunirán separadamente las Secciones del Jurado, única y exclusivamente para la votación de los premios.

Cada jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que considere merecedores de ello.

En seguida se verificará el escrutinio, y en caso de alcanzar igual mayoría dos ó más expositores, se tendrá en cuenta los premios obtenidos por cada uno en Exposiciones anteriores, ó no teniendo ninguno de los expositores objeto del empate, se repetirá la votación entre los mismos, decidiendo, en caso de nuevo empate, el voto del Presidente.

Art. 37. Las propuestas personales de cada jurado se expondrán al público, con el escrutinio respectivo, en el acto de terminarse éste, y se tendrán expuestas durante tres días.

Art. 38. El Jurado será el encargado de la redacción del Catálogo.

Art. 39. Las Exposiciones de Bellas Artes y de Artes decorativas permanecerán abiertas durante mes y medio.

Art. 40. Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición.

Cumplido este plazo, las que no hubieran sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio.

Art. 41. Los gastos que originen la colocación, conservación y custodia de las obras en las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, serán de cuenta del Estado desde el momento en que sean recibidas en la Exposición; pero en la de Arte decorativo serán de cuenta del expositor las instalaciones de carácter particular que requieran un especial decorado.

No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor ó caso fortuito.

CAPÍTULO III

Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42. Serán admitidas á ellas:

1.º Las obras originales de pintura ejecutadas por cualquiera de sus procedimientos.

2.º Los grabados, litografías y dibujos originales, en todas sus manifestaciones.

3.º Los modelos y esculturas originales, en todas materias, y los grabados de medallas. Asimismo podrán darse por admitidos los monumentos y conjuntos escultóricos que por su definitiva instalación no puedan figurar en la Exposición, pero estarán representados por fotografías y detalles que juzgue el artista oportunos, sin que el Jurado deba tener en cuenta para su juicio otros elementos que los presentados al certamen.

4.º Los proyectos de edificios de todas clases, estudios de restauraciones, modelos de Arquitectura y monumentos ya construídos, representados por medio de fotografías y cuantos detalles sean necesarios para su conocimiento, debiendo prevenirse que el Jurado no formulará su juicio, sino por lo que figure en el local de la Exposición.

La admisión de las obras se ajustará á las prescripciones consignadas.

El Jurado de las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, se constituirá con arreglo á lo prescrito en los artículos 11 y 13.

Se Continuará.

Aduana Nacional de Calabor.

El día 10 del próximo mes de Agosto y hora de las quince, se celebrará en los Almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de géneros procedentes de abandono, y cuyo pormenor es el siguiente:

TASACIÓN

Cuarenta y cuatro kilogramos de garbanzos, 15 pesetas.

Un saco envase, 25 céntimos.

Total: quince pesetas veinticinco céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Calabor 26 de Julio de 1910.—El Administrador, Juan Bosch. R—1692

Ayuntamientos.

FERMOSELLE

Don Agustín Gallego Barrueco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que con el fin de legalizar debidamente la situación en que se hallan las dos plazas creadas de Farmacéuticos; y en vista de que con fecha 24 de Mayo último se anunció el correspondiente concurso para proveer en propiedad una de ellas que se encuentra servida interinamente, este Ayuntamiento, recogiendo antecedentes y hallándose en la creencia de que la otra se halla también en igual situación, puesto que de su provisión reglamentaria nada resulta en la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, ha acordado en sesión del día de ayer, declarar esta otra plaza vacante también para su provisión en propiedad con arreglo á lo que dispone el Reglamento del Cuerpo aprobado en 14 de Febrero de 1905, el Benéfico Sanitario de 14 de Junio de 1891 en sus

artículos 11 y 22 y demás disposiciones vigentes.

En su virtud, se anuncia para su provisión el correspondiente concurso por el plazo de treinta días hábiles, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, la que se verificará con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas per trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, por residencia y prestación de servicios sanitarios y por el suministro de medicamentos á las 150 familias pobres que tiene asignadas esta plaza.

Los concursantes remitirán sus instancias documentadas en forma á esta Alcaldía, dentro del plazo señalado, debiendo reunir aquellos las circunstancias exigidas en el Reglamento citado, verificándose después el contrato con el agraciado, bajo las bases del mismo.

Fermoselle 12 de Julio de 1910.—El Alcalde, Agustín Gallego. R—1680

PONTEJOS

Según participa á esta Alcaldía la vecina de este pueblo María Sastre Medina, en la noche del 21 del corriente mes, le fué robada á su marido Tomás de San José Martín, de un pajar de la propiedad de D. Aristarco Pérez, vecino de Bercial de Zapardiel (Avila), donde se halla segando, una burra de seis años de edad, pelo pardo, alzada cinco cuartas y media poco más ó menos, herrada de las manos.

Se interesa de las Autoridades la captura de dicho semoviente con la persona ó personas en cuyo poder se hallare si no justifican su legítima procedencia.

Pontejos 27 de Julio de 1910.—El Alcalde, Eduardo Marqués. R—1618

VILLAESCUSA

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento vecinal del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña del corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente inclusive en que se publique este anuncio en el periódico oficial de la provincia para que sea examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndose que el día siguiente que expire el plazo se reunirá la Junta para celebrar el juicio de agravios; pasado el plazo y día indicados no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Villaescusa 29 de Julio de 1910.—El Alcalde, Doroteo Martín. R—1688

SANZOLES

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que servirá de base á los repartimientos de contribución territorial para el año de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, á fin de que sea examinado y los contribuyentes que se consideren perjudicados presenten las reclamaciones que crean oportunas.

Sanzoles 20 de Julio de 1910.—El Alcalde, Francisco Bailón. R—1676

CUELGAMURES

Terminado por el Ayuntamiento y Junta del concepto los apéndices al amillaramiento, bases únicas de los repartimientos para 1911, dicha Corporación acordó su exposición al público por término de quince días, para que durante dicho plazo

puedan los contribuyentes examinarlos y presentar cuantas reclamaciones á su derecho conduzcan; pues pasado indicado plazo no se admitirán ninguna de las que se presenten.

Cuelgamures 23 de Julio de 1910.—El Alcalde, Genaro Leal. R—1679

TORO

Mes de Agosto de 1910.

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, ha formado la Contaduría municipal para su aprobación por el Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto por la ley Municipal vigente, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de 1.º de Junio de dicho año.

Artículos	Pesetas.
1.º Gastos del Ayuntamiento	2.063'41
2.º Policía de seguridad	1.528
3.º Policía urbana y rural	1.556'41
4.º Instrucción pública	681'24
5.º Beneficencia	776'45
6.º Obras públicas	1.608'87
7.º Corrección pública	1.058'87
8.º Montes	"
9.º Cargas	20.621'33
10 Obras de nueva construcción	"
11 Imprevistos	265'90
12 Resultas	1.570
Total	31.730'48

Toro 20 de Julio de 1910.—El Contador, Alvaro de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde, Cirilo Casas.

Aprobada en sesión de 23 de los corrientes.—Toro 27 de Julio de 1910.—El Seretario, Francisco Carrasco.—V.º B.º—El Alcalde, Cirilo Casas.

R—1694

ASPARIEGOS

Por terminación del contrato y cambio de residencia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de ochocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más las iguales con los vecinos pudientes; los que aspiren á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde el en que aparezca el presente en el periódico oficial de la provincia, debiendo tener presente que el agraciado quedará obligado á fijar su residencia en este pueblo y á prestar asistencia facultativa á veintisiete familias pobres.

Aspariegos 11 de Julio de 1910.—El Alcalde, Pedro Alvarez. R—1681

VENIALBO

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, debiendo proveerse en propiedad por término de cuatro años y sueldo anual de mil pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; debiendo el agraciado asistir á cincuenta familias pobres y los individuos de la Guardia civil del puesto de esta villa, así como haber desempeñado antes alguna titular.

Los que deseen optar á dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia.

Venialbo 26 de Julio de 1910.—El Alcalde, Atilano Rodríguez. R—1619

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

Don Vicente Martín Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Benavente.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los parientes de la alienada Trinidad Toledo Barrios, natural de esta villa, reclusa en el Manicomio provincial de Valladolid en clase de observación, á fin de que dentro de un mes comparezcan en el expediente que se instruye de oficio en este Juzgado sobre reclusión definitiva de la misma, á manifestar si tienen que hacer alguna observación ó reclamación sobre la necesidad ó conveniencia de dicha resolución; apercibidos que si no lo hicieron se resolverá sin su audiencia lo procedente.

Dado en Benavente á veintiseis de Julio de mil novecientos diez.—Vicente Martín Gutiérrez.—P. S. M., Laureano Lamadrid. R—1693

Escuriel Agudo Marina, viuda de Joaquín Escurrier García, de veintiseis años, natural de Valencia del Cid, ambulante, últimamente en Villaveza del Agua, é ignorándose el paradero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del partido de Benavente, para recibir la declaración y ofrecerla el procedimiento, en causa seguida por muerte casual de su referido esposo.

Benavente 29 de Julio de 1910.—El Actuario, Sebastián Comín.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Vicente Martín Gutiérrez. R—1684

ALCAÑICES

Apellidos, nombres y apodo: Macías Marcos Manuel, hijo de Fulgencio y Mariana, natural de Cabañas de Sayago, casado, labrador, de cincuenta años, estatura alta, pelo y cejas negros, ojos azul claro, nariz afilada, boca regular, color bueno, viste de pana lisa color café y sombrero negro, no tiene señas particulares, domiciliado últimamente en el Rostal, término de Trabazos, procesado por daños y hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de este partido.

Y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la Carcel del partido.

Dada en Alcañices á veintitres de Julio de mil novecientos diez.—El Juez de instrucción, Cayetano Leal. R—1686

Apellidos, nombre y apodos: Macías Marcos Manuel, hijo de Fulgencio y Mariana, natural de Cabañas de Sayago, casado, labrador, de cincuenta años, estatura alta, pelo y cejas negros, ojos azul claro, nariz afilada, boca regular, color bueno, viste de pana lisa color café y sombrero negro, no tiene señas particulares, domiciliado últimamente en el Rostal, término de Trabazos, procesado por atentado; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de este partido.

Y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la Prisión preventiva de este partido.

Alcañices veintiuno de Julio de mil novecientos diez.—El Juez de instrucción, Cayetano Leal.

Juzgados municipales.

LUELMO

Don Miguel Blas de Pedro, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que por destitución del que la venía desempeñando en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellas personas que deseen solicitar dichos cargos.

Luelmo 24 de Julio de 1910.—El Juez, Miguel Blas. R—1683

Juzgados militares.

ZAMORA

Armenteros Gómez, Marcelino, hijo de Antonio y de María, natural de Fermoselle, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión jornalero, de diecinueve años de edad, domiciliado últimamente en Fermoselle en la calle del Alto de Santa Colomba, procesado por el delito de insulto á fuerza armada, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Jefe del Depósito de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Zamora, número 46, D. Agustín Asánega Navarro.

Zamora 27 de Julio de 1910.—El Comandante, Juez instructor, Agustín Asánega. R—1688

Regimiento infantería de Ceriñola, número 42. Juzgado militar de Melilla.

Requisitoria.

Apellidos, nombres y apodo del procesado y nombre de los padres: Juan Elviro Rodríguez Marcos; padres, Vidal y Lucila.

Naturaleza, estado, profesión ú oficio: Fuentesaucó, (Zamora), soltero, cubero.

Edad, señas personales y particulares: De 33 años, estatura 1'750 milímetros.

Ultimos domicilios: Bilbao.

Delitos, Autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello: Falta de deserción simple. Juez instructor del Regimiento Ceriñola, número 42, segundo Teniente D. Francisco Lara. Treinta días de plazo.

Zelúan 20 de Julio de 1910.—El segundo Teniente, Juez instructor, Francisco Lara. R—1695

LA CORUÑA

Apellidos, nombres y apodos: Salgado Costa Ricardo, hijo de Salustiano y de María, natural de Otero de las Dueñas, Ayuntamiento de Belver de los Montes (Zamora), de estado soltero, de veintidos años, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Santa María, número dieciseis, procesado por haber faltado á la concentración dispuesta por Real orden de once de Enero de mil novecientos diez; comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento infantería de Isabel la Católica, número cincuenta y cuatro, de guarnición en Coruña, D. José Iglesias Valín.

La Coruña 23 de Julio de 1910.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Iglesias Valín.

R—1683